

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN DE
INSTALACIONES PLANTA HARTING".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0296

SANTIAGO, 31 MAY 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 604/2014, de fecha 25 de noviembre de 2004 (en adelante "RCA N° 604/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Harting".
- 2.- La Carta ingresada con fecha 30 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Steven Lee Harting Eckman, en representación de Harting S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización de Instalaciones Planta Harting" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 604/2014, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Harting", cuyo titular es Harting S.A., el cual consistió en la construcción y operación de una bodega de sustancias inflamables, una bodega de sustancias peligrosas y una sala de preparación de lotes, además de la reubicación de ciertas instalaciones.

Cabe señalar que planta Harting, cuenta con instalaciones previas al año 1997, las cuales son detalladas en la Tabla N°1 de la RCA N° 604/2014.

- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 604/2014, lo que implica lo siguiente:

- 2.1** Ajustes de layout, lo cual consiste en cambiar la localización y realizar ajustes, al patio de residuos peligroso, bodega de residuos peligrosos, planta de trefila y patio de lavado de IBC.
- 2.2** La relocalización del área de residuos no peligrosos (Patio de Salvataje), se considera en el sector nor oriente de la planta; ajustando su superficie, debido a la cantidad de residuos a producir actualmente. La bodega de residuos no peligrosos aumenta su superficie pasando de 300 m² a 311,5 m², lo cual se justifica por el aumento en 0,73 ton/mes de residuos no peligrosos. La cantidad de residuos no peligrosos aprobada en virtud de la RCA 604/2014 corresponde a 14,62 ton/mes aumentando a 15,35 ton/mes, para lo cual se mantendrán las mismas condiciones de retiro, transporte y disposición aprobadas en la RCA mencionada.
- 2.3** Los estanques de gas licuado (7 estanques de 4 m³ cada uno), que abastecían de combustible a parte de las calderas que actualmente funcionan en Planta Harting se eliminarán, por lo cual, en función de lo anterior las calderas se abastecerán en su totalidad con gas natural, por lo que las emisiones atmosféricas provenientes de éstas se modificarán, tal como se indica en las siguientes tablas:

Tabla 1: Emisiones Indicadas en la RCA 604/2014.

Actividad	Emisiones (kg)					
	MP10	MP2,5	Nox	CO	HC/COV	SOx
Funcionamiento de calderas	666,90	592,22	12.838,35	5.143,74	375,94	3.839,51
Transito vías pavimentadas	46,29	11,19	-	-	-	-
Operación Vehículos	1,18	1,18	16,62	4,46	3,70	-
Operación Camiones	0,01	-	0,71	0,12	0,03	-
Operación Grupos Electrógenos	6,43	6,43	90,24	19,490	-	6,00
TOTAL (kg)	720,81	611,02	12.945,92	5.167,81	379,67	3.846
Total (ton/año)	0,72	0,61	12,94	5,17	0,38	3,85

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

Tabla 2: Emisiones con modificación.

Actividad	Emisiones (kg)					
	MP10	MP2,5	Nox	CO	HC/COV	SOx
Funcionamiento de calderas (funcionamiento solo gas natural)	664,17	664,17	8.829,76	7.384,12	468,83	1.093,97
Transito vías pavimentadas	46,27	11,19	-	-	-	-
Operación Vehículos	1,44	1,44	22,12	6,19	4,17	-
Operación Camiones	0,01	-	0,71	0,12	0,03	-
Operación Grupos Electrógenos	13,29	13,29	455,52	104,21	-	0,77
TOTAL (kg)	725,18	690,09	9.308,11	7.494,64	473,03	1.094,74
Total (ton/año)	0,725	0,69	9,31	7,5	0,47	1,1

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

- 2.4** Las áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cambian al sector nororiental de la Planta, los residuos peligrosos generados corresponderán a 6,99 ton/mes, con lo que se producirá una reducción neta de 8,12 ton/mes respecto de lo aprobado ambientalmente que ascendía a 15,11 ton/mes.

Por su parte, la nueva bodega de residuos peligrosos considera una superficie de 75,2 m² aproximadamente, aumentando respecto de aquella área aprobada ambientalmente en la RCA 604/2014, la que consideraba una superficie de 50 m², ello se explica dado que se considera una bodega de mayor tamaño para el correcto almacenamiento temporal y fácil retiro de los residuos peligrosos; además de considerar zona de carga y descarga de acuerdo a lo señalado en el D.S 148/03 del MINSAL.

- 2.5 La planta trefila utiliza actualmente una superficie de 56,7 m², esta se relocalizará dentro del galpón de especiales de 320 m², el cual mantendrá sus funciones, pero cederá 154,3 m² de su superficie a la planta de trefila, las características constructivas se mantienen así como también el número de trabajadores, no obstante la formas de fabricar las pastas, pasa de un equipo dispersor vertical de alta velocidad a un mezclador horizontal de baja velocidad con agitación helicoidal.
- 2.6 La planta de lavado de IBC, mantiene su superficie y funcionalidad, pero se relocaliza, al lado oriente de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos.
- 2.7 El Proponente, señala en su presentación que no contempla el aumento en el almacenamiento de sustancias peligrosas y tampoco se modifica la localización de la planta Harting. De este modo, el proponente indica, que todos los cambios señalados, se ubican en el área evaluada mediante RCA 604/2014. Las coordenadas en Datum WGS 84, de los cambios de localización señalados, se indican en las siguientes tablas:

Tabla 3: Coordenadas bodega de residuos no peligrosos.

Vértice	Este	Norte
NP1	341.922,01	6.305.535,46
NP2	341.947,44	6.305.542,19
NP3	341.946,67	6.305.545,09
NP4	341.950,54	6.305.546,12
NP5	341.952,33	6.305.539,35
NP6	341.923,04	6.305.531,59

Fuente: Tabla 6 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

Tabla 4: Coordenadas bodega de residuos peligrosos.

Vértice	Este	Norte
P1	341.896,25	6.305.636,36
P2	341.915,59	6.305.641,48
P3	341.916,61	6.305.637,62
P4	341.897,28	6.305.632,50

Fuente: Tabla 7 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

Tabla 5: Coordenadas planta de trefila.

Vértice	Este	Norte
T1	341.933,81	6.305.508,28
T2	341.953,27	6.305.513,43
T3	341.957,53	6.305.497,33
T4	341.938,05	6.305.492,24

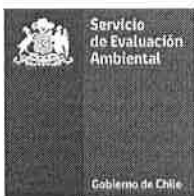
Fuente: Tabla 8 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

Tabla 6: Coordenadas planta de lavado (IBC).

Vértice	Este	Norte
L1	342.066,68	6.305.592,67
L2	342.074,35	6.305.594,70
L3	342.076,95	6.305.584,86
L4	342.069,29	6.305.582,83

Fuente: Tabla 9 de la presentación singularizada en el N°2 de los Vistos.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.



- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2°, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 604/2014, por ende, esta parte del proyecto se encuentra evaluada ambientalmente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por

el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la redistribución de las obras, la sustitución de combustible de gas licuado a gas naturales, la mantención la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas y la disminución de la cantidad de residuos peligrosos generados, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°604/2014.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Optimización de Instalaciones Planta Harting" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Planta Harting" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Optimización de Instalaciones Planta Harting", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Steven Lee Harting Eckman, en representación Harting S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.




EZA/ACP

Distribución:

- Señor Steven Lee Harting Eckman, en representación de Harting S.A., Avenida Eduardo Frei Montalva N°6000, comuna de Quilicura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 35-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.054/16.